



**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE
MAYORÍA RELATIVA.**

EXPEDIENTE:
RIN/DMR/XIII/05/2021.

ACTOR: GABRIEL EVODIO
CONTRERAS MARTÍNEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL LOCAL NÚMERO
TRECE².

TERCERO INTERESADO:
ARMANDO ESPINA SÁNCHEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de inconformidad interpuesto por Gabriel Evodio Contreras Martínez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentado en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Distrital Electoral antes mencionado para la elección de candidatos a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa de fecha nueve de junio del presente año.

1 En adelante, "PRI".

2 En adelante, "IEEPCO".

Vistos para resolver los autos del presente medio de impugnación, y

RESULTANDO




PRIMERO. Antecedentes.

1. Proceso electoral local ordinario de diputaciones por el principio de mayoría relativa 2020-2021.³

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	09 de junio de 2021

2. Cómputo distrital y recuento. Mediante sesión especial de nueve de junio⁴, el IEEPCO realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la formula compuesta a las ciudadanas Lizett Arroyo Rodríguez y María de los Milagros Delgado Díaz, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo y dándola por **concluida a las veintitrés horas con treinta minutos** del mismo nueve de junio en que inició.




Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

Orden por Votos			
	MORENA	32534	50.1395 %
	COALICION PAN PRI PRD	18771	28.9288 %
	CANDIDATURA COMÚN PT-PVEM	3872	5.9673 %

³ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



	NULOS	2032	3.1316 %
	FXM	1795	2.7663 %
	PES	1551	2.3903 %
	MC	1549	2.3872 %
	NAO	1037	1.5982 %
	PUP	924	1.4240 %
	RSP	779	1.2005 %
	NO_REG	43	0.0663 %
	TOTAL	64887	

DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 21.2107

SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

a. Interposición del medio de impugnación. El trece de junio del año en curso, el actor presentó el presente recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el cómputo de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

b. Registro y turno. El trece de junio del año en curso, en este Tribunal, el presente recurso de inconformidad por lo cual, el día diecinueve del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/DMR/XIII/05/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

c. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de la presente anualidad, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, requirió diversas documentales con el fin de contar con suficientes elementos para pronunciarse respecto a los agravios planteados por el actor.

d. Cumplimiento de requerimiento, y vista al actor.

Mediante proveído de dos de julio de año en curso, se tuvo a la referida autoridad cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado mediante proveído de veintitrés de junio de la presente anualidad, remitiendo para ello las documentales requeridas por este Tribunal, asimismo se ordenó dar vista al actor con dichas documentales.

e. Cumplimiento de vista y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de doce de julio del año en curso, se tuvo al actor cumpliendo en tiempo y forma con la vista otorgada mediante acuerdo de doce de julio del año en curso, por otra parte, se requirió nuevamente a la autoridad responsable diversas documentales con el fin de contar con suficientes elementos para pronunciarse respecto a los agravios planteados por el actor.

f. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de **veintisiete de julio** de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente se admitió el recurso y las pruebas aportadas por las partes se cerró instrucción y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O**PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política

⁵ En adelante Constitución Federal.



del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios⁷.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un representante del Partido Revolucionario Institucional y con su personalidad reconocida ante el Consejo Distrital Electoral Local, número XIII, quien controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital Electoral antes referido, para la elección de candidatos a Diputado Local por el Principio de Mayoría relativa de fecha nueve de junio del presente año.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, inciso a), y 66, inciso a), de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales.

1) se presentó por escrito; **2)** consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; **3)** señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente le causa afectación; **5)** señalan a la presunta autoridad responsable; **6)** expresa agravios y **7)** asientan su nombre y firma.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el nueve de junio, y si la demanda atinente fue **presentada el trece de junio**, se concluye que esto ocurrió

⁶ En lo subsecuente Constitución local.

⁷ La expresión "Ley de Medios local", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL MIÉRCOLES	DÍA 1 JUEVES	DÍA 2 VIERNES	DÍA 3 SÁBADO	DÍA 4 DOMINGO
9 DE JUNIO	10	11	12	13

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que el actor controvierte el presente recurso en su calidad de representante del Partido Político Revolucionario Institucional, **lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado y superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

B. Requisitos especiales del recurso de inconformidad.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

a) El partido actor señala expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XIII electoral, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.



b) El partido recurrente menciona de forma individualizada del acta de cómputo distrital impugnada.

c) En el presente asunto, el partido actor hace la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita que se anulen en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

TERCERO. Tercero interesado.

En el presente asunto, compareció con el carácter de tercero interesado Armando Espina Sánchez, quien se ostenta como representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), ante el Consejo Distrital Electoral número XIII, Oaxaca de Juárez, Zona Sur, mismo que este Órgano Jurisdiccional le reconoce el carácter de tercero interesado, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, Armando Espina Sánchez, quien se ostenta como representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), ante el Consejo Distrital Electoral número trece, con sede en Oaxaca de Juárez Sur, se apersona como tercero interesado ya que el interés jurídico radica en la posible repercusión clara y suficiente a la esfera jurídica de su representado, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Diputaciones Locales en el Estado de Oaxaca, en la cual participó.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de

la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció, ya que, la Secretaría del Distrito Electoral XIII, del Municipio de Oaxaca de Juárez, zona sur, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado Armando Espina Sánchez, quien se ostenta como representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), ante el Consejo Distrital Electoral antes señalado, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Sur, el cual, tiene un derecho incompatible con el actor.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en el presente Recurso de inconformidad de elección de diputados, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.



Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁸**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁹**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios:**

1.- El actor refiere que, del cómputo efectuado el nueve de junio del presente año en la realización de los recuentos de votos de la elección de diputados locales, al otorgarle las

8 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

9 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

copias simples de las constancias levantadas, muestra un error aritmético, ya que faltaron votos por computar, así como alteración de datos, de las siguientes casillas.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón al actor en declarar la nulidad de la elección del Distrito Electoral Local XIII, para candidatos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, revocando la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital.

Para ello el actor, señala diversas casillas, las cuales a su decir existen un error aritmético en cuanto a los votos otorgados a diversos partidos, así como que en dichas casillas hacen falta diversas boletas o sobran boletas, las cuales de describen a continuación.

Casilla	Casilla	Casilla	Casilla	Casilla
484 C1	559 C2	604 C1	917 C1	2490 C1
541 C1	560 C1	607 B1	917 C2	2491 B1
541 C2	564 B1	607 C1	917 C3	2482 B1
541 C3	564 C1	608 C1	918 C3	2482 C1
544 B1	568 B1	609 C2	1784 C2	
544 C1	572 B1	610 B1	1784 E2	
545 B1	578 C1	611 B1	2480 B1	
558 C1	583 B1	611 C1	2480 C1	
559 B1	594 C1	613 C1	2480 C3	
559 C1	604 B1	917 B1	2488 B1	



QUINTO. Marco normativo.

El artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 114, BIS, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, disponen que las violaciones deben ser determinantes, ya que de dicho ordenamiento jurídico, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán

¹⁰ En adelante Constitución Política Local.

reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Orden jurídico Estatal.

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹¹ refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y.

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución de

¹¹ En adelante la Constitución de Oaxaca.



Oaxaca establece en sus diversos apartados, de los cuales se mencionan los siguientes:

a) Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda;

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

De acuerdo con el artículo 52, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, un requisito que debe contener el escrito de demanda es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de nulidad de votación.

Ahora bien, en el inciso c) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que se examinará la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo de los votos.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley de Medios, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Diputados locales, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Para ello, se debe tener presente que el artículo 237, numeral 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **refiere**

que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun cuando se haya realizado el recuento de voto, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Ahora bien, los preceptos constitucionales antes invocados, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al uno por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al uno por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO¹².- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45. Jurisprudencia 39/2002



elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

SEXTO. Análisis del agravio hecho vale por el actor.

El actor señala que en el Distrito Electoral número trece, en la sesión especial de cómputo distrital efectuada el nueve de junio del presente año, se habilitó tres grupos de trabajo con tres puntos de recuentos cada uno, para la realización del recuento de votos de la elección de diputados locales, mismos que al otorgar copias simples de las constancias levantadas, muestran errores aritméticos, falta de votos por computar, así mismo como alteración de datos, por lo cual en los términos establecidos por el artículo 62, numeral uno, inciso b) fracciones I, II, y III de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana par al Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“ 1.- Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código, y la presente Ley los siguientes:

I.- Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II.- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; y.

III.- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético”

Al respecto, la autoridad señalada como responsable refiere que, no es existente el error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en las casillas impugnadas, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocupan el primero y el segundo lugar en la votación respectiva.

De dicha forma, la autoridad responsable señala que, se llega a la conclusión, de que aparte de acreditarse el error, es indispensable justificarse también que tal elemento fue determinante para el resultado de la votación y que el error benefició al candidato o fórmula que obtuvo el triunfo en las casillas impugnadas.

Concluye la autoridad responsable que el agravio vertido por el promovente resulta infundado, puesto que no prueba los hechos que está afirmando.

Ahora bien, el tercero interesado, precisa que los conceptos de agravio que plantea el actor no señalan con precisión la causal de nulidad y solo se constriñe a narrar hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que se individualice las casillas, las que a decir del promovente acontecieron, ni precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar, en dicho sentido es claro que el actor incumple el requisito previsto por el artículo 64, párrafo 1, inciso b) y c) de la Ley de Medios.



Por otra parte, el tercero interesado manifiesta, que lo plasmado por la parte actora es insuficiente para tener por satisfecha su pretensión relativa a la nulidad de votación, porque para tal efecto era necesario que precisara en forma individualizada la inconsistencia advertida en cada una de las casillas, en ese sentido, que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de legalidad, conformando así el margen de determinancia.

Finalmente, el tercero interesado, refiere que no se advierten indicios sobre la existencia de alguna irregularidad porque de ello no se asentó dato alguno indicativo, ni se hace alguna referencia en alguna de las actas que remite la autoridad responsable que permita establecer alguna irregularidad; además de que las manifestaciones se hacen en términos demasiados genéricos, pues no detalla en modo preciso los incidentes.

Dicho lo anterior a juicio de este Tribunal el agravio que plantea el actor en el presente Recurso de Inconformidad deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, no expone los hechos que motivan su pretensión, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que al otorgar copias simples de las constancias levantadas muestran errores aritméticos, falta de votos por computar, así como alteración de datos.

En el caso, el actor enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, esgrimiendo que existen errores aritméticos en cuanto los votos otorgados a diversos partidos; refiere también que, en las siguientes casillas hacen falta diversas boletas o soban boletas:

CASILLAS	B.R.E.C. ¹³	T.D.V.E. ¹⁴	B.S. ¹⁵	V.R. ¹⁶	T.V. ¹⁷	E.A.A.D. D.P. ¹⁸	C. E. Y R. ¹⁹
484 C1	764	388	375	1	764	1	0
541 C1	665	278	385	3	666	201	1
541 C3	664	288	375	0	663	1	1
544 C1	621	302	317	1	620	2	1
558 C1	503	239	263	0	502	3	1
559 C1	641	283	355	0	638	1	3
559 C2	640	318	321	0	639	12	1
1784 C2	725	263	461	0	692	392	33
568 B	645	358	286	0	644	1	1
578 C1	762	277	485	0	762	16	0
583 B	--- ²⁰	307	308	1	616	5	
594 C1	--- ²¹	302	355	2	659	1	
604 C1	596	287	307	0	594	103	2
605 B	748	448	299	0	747	1	1
607 B	704	330	371	0	701	3	3
608 C1	469	237	232	4	473	1	4
609 C2	678	280	397	0	677	1	1
610 B	471	279	191	0	470	1	1
611 C1	617	320	296	0	616	1	1
613 C1	522	267	253	0	520	2	2
2480 B	641	266	373	0	639	2	2
2480 C1	641	--- ²²	---	---	---	1	
917 B	712	439	272	0	711	1	1
917 C1	712	417	294	0	711	3	1
2482 C1	772	412	357	2	771	1	1
1784 C2	726	263	461	1	725	1	1
1784 E2	765	285	479	0	764	2	1
2488 B	794	281	512	1	794	1	0
2490 C1	758	301	452	3	756	2	2
2482 B	772	452	297	0	749	1	23
541 C2	664	254	411	0	665	1	1
544 B	621	334	288	0	622	1	1
545 B	437	197	242	0	439	2	2
559 B	641	326	319	0	645	4	4
564 B	693	306	397	0	703	10	10
572 B	--- ²³	230	231	0	461	1	
604 B	594	296	302	0	598	1	4
607 C1	704	298	409	0	707	3	3

¹³ Boletas recibidas en casilla.

¹⁴ Total de Votos emitidos.

¹⁵ Boletas sobrantes.

¹⁶ Votación reservada.

¹⁷ Total de votos.

¹⁸ Error aritmético a decir del promovente.

¹⁹ Comparativo ente el error que dice el actor y el resultado total.

²⁰ Certificación misma que no fue posible localizar el original ni copia visible a foja 86 del expediente del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

²¹ Certificación misma que no fue posible localizar el original ni copia visible a foja 112 del expediente del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

²² No fue remitida dicha constancia.

²³ Certificación misma que no fue posible localizar el original ni copia visible a foja 55 del expediente del cómputo distrital de la elección d diputaciones de mayoría relativa.



611 B	--- ²⁴	306	312	0	618	1	
2480 C3	641	235	407	0	642	1	1
917 C2	711	420	491	0	290	200	1 ²⁵
917 C3	711	427	284	0	711	283	0 ²⁶
918 C3	679	370	310	0	680	1	1
2491 B	657	260	423	0	683	1	26

Documentales que obran en autos, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tiene valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Ahora bien, del estudio a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas levantadas ante el Consejo Distrital Electoral Local, número XIII, Zona Sur, en el Estado de Oaxaca, se advierte un mínimo de inconsistencias que no son determinantes para dar un cambio en el resultado de la elección.

Sin embargo, se mantiene la validez de la votación emitida por los ciudadanos que libremente y ajustados al marco constitucional y legal ejercieron su derecho político-electoral fundamental de votar, a la vez que se permitiría cobrar vigencia al principio general del derecho que postula "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tratándose de irregularidades no invalidantes, recogido en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁷.

²⁴ No fue remitida.

²⁵ Visible a fojas 374 del expediente en el que se actúa.

²⁶ Visible a foja 375 del expediente en el que se actúa.

²⁷ Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación oficial, volumen Jurisprudencia, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 231-233

Ahora bien, el criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Lo que en el caso no queda acreditado ya que simplemente el actor no menciona en que consiste el error aritmético de las cuarenta y cuatro casillas que refiere en su escrito de inconformidad, o bien que institutos políticos a los cuales se les varió la votación y en su caso, el motivo de esa discrepancia; y el momento exacto de la falta de la boleta, es decir, en el escrutinio y cómputo de la casilla o en el recuento parcial de votos, o en su caso, cómo repercute en los resultados de la votación.

Es por ello que, este Tribunal considera que el actor recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que medió error grave en el cómputo de votos, sin señalar de manera precisa las inconsistencias que a su juicio actualiza ésta.



Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**²⁸.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan **infundados**, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas²⁹

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio, lo conducente es confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Lizet Arroyo Rodríguez y María de los Milagros Delgado Díaz, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Políticos Movimiento de Regeneración Nacional **MORENA**, del Distrito Electoral número XIII, Oaxaca de Juárez, Zona Sur.

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por el ciudadano actor, en términos del considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Lizet Arroyo Rodríguez y María de los Milagros Delgado Díaz, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Políticos Movimiento de Regeneración Nacional **MORENA**, del Distrito Electoral número XIII, Oaxaca de Juárez Zona Sur, en términos del considerando **SEXTO**.

²⁹ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, así como, por oficio a la autoridad responsable en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.